REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Agosto catorce de dos mil veintitres

Asunto:	EJECUTIVO
Ejecutante	Oscar Iván Agudelo Vásquez C.C 70.417.841
Ejecutado	Wilmar de Jesús Vásquez Yepes C.C 98.523.684 Luz Omaira Rivas Restrepo C.C 42.777.720
Radicado	05001-31-03-015-2019-00573-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Cumplido el término de que trata el artículo 317 del CGP, dado que, en auto pretérito del 20 de junio de 2023, se le ordeno al extremo demandante notificación a los demandados conforme al auto del 12 de diciembre de 2019, o en su defecto haga uso del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en ese sentido se logre la vinculación del contradictorio, sin que se haya pronunciado, en este aspecto particular, solo elevó solicitud impróspera de medidas cautelares. Por lo que considera este despacho que es procedente dar aplicación a la norma en cita.

Ahora, por auto del 08 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago, no estando pendiente la efectivizacion de alguna medida. Luego ante la orden dada en auto del 20 de junio de 2023 y ante la inoperancia de la parte demandante, se procedió a requerirla en los términos del artículo 317 ibídem.

En virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación artículo 317 numeral 1º inciso 2º ibídem. Finalmente, por no haberse causado, no habrá condena en costas, tal como lo dispone el artículo 365 numeral 8 ejusdem.

Es de advertir, que se ordenó el embargo del inmueble con MI 001-1077738 de propiedad del codemandado WILMAR DE JESÚS VPASQUEZ YEPES, sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, dio respuesta a la comunicación remitida sin registrar el embargo, toda vez que existe embargo registrado de proceso de cobro coactivo. Al respecto del embargo de remanentes decretado por auto del 31-05-2022, si bien se evidencia en el infolio la existencia del oficio que comunica dicha medida, también es cierto que no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de emitir comunicado alguno que dé cuenta del levantamiento de dicho embargo, hasta tanto se allegue prueba que el mismo surtió efectos y se encuentra vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo de remanentes decretado sobre los bienes que se llegaran a desembargar o el producto de los remanentes que pudieran quedar dentro del proceso de jurisdicción coativa que adelanta el municipio de Medellín contra el aquí demandado WILMAR DE JESUS VASQUEZ YEPES.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 317 numeral 2 literal g del CGP. Para el desglose se seguirá lo dispuesto por el artículo 116 del ibídem. La parte demandante y/o subrogatario deberá aportar el soporte de pago del arancel y dos copias para tal efecto.

CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante y/o subrogatario.

QUINTO. ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbb67a2d2a7c2ba08d13d3d3612323090695567141b1a164413620855af446c**
Documento generado en 15/08/2023 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica